



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP- REC -0263-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: renuncia y sustitución de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición local para postular a quienes contendrán para integrar los ayuntamientos del estado de Puebla. En dicho convenio se estableció que correspondería a MORENA postular las candidaturas a los Ayuntamientos. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, MORENA solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla el registro de sus candidaturas correspondientes a la elección local, entre estas, las de Ayuntamientos. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el dictamen en el que designó a Juan Antonio Villarroel García como candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla. El treinta de marzo siguiente, MORENA solicitó al instituto local la sustitución de la candidatura de Juan Antonio Villarroel García. Señaló que éste había renunciado a su candidatura. El veinte de abril posterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por medio del cual aceptó, entre otros, el registro de candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Puebla. El veintiséis de abril siguiente, Juan Antonio Villarroel García promovió juicio ciudadano, del cual correspondió conocer a la Sala Regional

Ciudad de México. En su sentencia de once de mayo pasado, identificada con el expediente SCM-JDC-302/2018, resolvió revocar el acuerdo impugnado en la materia de la impugnación.

Inconforme, el catorce de mayo pasado, MORENA interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la sala regional identificada en el párrafo anterior. La demanda fue remitida a esta Sala Superior. La Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad. Por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.